



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07138-2006-PA/TC  
LIMA  
FLORENCIO GALLARDO VELÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Gallardo Velásquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 25 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicios de Transportes “Santa Catalina” a fin de que se le permita seguir trabajando en su condición de accionista de dicha empresa y se reponga la inmediata circulación de su vehículo de placa UQ-6792, con la correspondiente entrega de la boleta de revisión de características (sic). Manifiesta ser accionista de la emplazada desde el 4 de diciembre de 1994, que su condición es de propietario de una acción clase A, de numeración 28 y una acción de clase B denominada adicional, de nominación 6-B, y que en ejercicio de sus derechos de accionista de dicha empresa ha venido trabajando normal y pacíficamente desde el año 1994. Agrega que, sin embargo, en forma intempestiva y sin justificación alguna, desde el 11 de diciembre del 2003 la emplazada hizo ingresar a circulación el vehículo de placa VG-5228 de marca Daewo en el Padrón Adicional B-6, que correspondía a su vehículo de placa UQ-6792, impidiendo su circulación. Denuncia la afectación de su derecho a la libertad de trabajo.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, e interpone tacha contra la copia legalizada de la tarjeta de circulación N.º AO72399 del vehículo de Placa N.º UQ-6792. Contesta la demanda manifestando que el recurrente, en su condición de accionista, viene circulando y trabajando su vehículo de Placa UQ-4846, habiendo tenido un vehículo adicional en las mismas condiciones; y que, en reunión de directorio del 26 de enero de 2002, se determinó que los convenios por los adicionales habían vencido en forma excesiva y, por ende, su administración le corresponde a la empresa según la necesidad o requerimiento de ruta. Asimismo, expresa que en la Junta General del 19 de febrero de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002 se determinó que el convenio de los adicionales había concluido, acordándose que para los adicionales se les dará preferencia a los socios más antiguos y estableciéndose una determinada cantidad de pago, acuerdo que el accionante no impugnó en su oportunidad, pese a haber participado en dicha reunión. Finalmente, alega que cuando el actor contaba con un vehículo adicional no lo hacía trabajar regularmente, ocasionando grave perjuicio económico a la empresa.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por considerar que mediante reunión de directorio se acordó que dicho órgano es quien tiene la facultad de verificar y autorizar si pueden transitar vehículos adicionales de los socios, conforme ha quedado plasmado en su propio estatuto.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos el actor persigue que se ordene a la emplazada deje sin efecto su decisión –acusada de arbitraría– de impedir la circulación del vehículo de su propiedad de placa UQ-6792, así como el ingreso a circulación del vehículo de placa VG-5228, en el Padrón Adicional B-6, al que alega tener derecho por ser propietario de una acción de clase B, a la que le corresponde la misma numeración B-6 en el padrón adicional. Sostiene que se viene afectando su derecho a la libertad de trabajo.
2. Conforme al artículo 46º de los estatutos de la emplazada, que corren de fojas 5 a 20, “Cada socio tiene derecho a operar en la empresa un vehículo de su propiedad, en caso de los socios con acciones clase “A” tiene opción para la operación de dos vehículos, con cotizaciones iguales para ambas unidades. En caso de que la necesidad de la flota lo requiera, el socio podrá operar vehículos adicionales de su propiedad, previa autorización del Directorio, debiendo cumplir con las cotizaciones que por cada vehículo establezca el Directorio” (fojas 19).
3. El directorio en pleno en sesión de fecha 26 de enero del 2002 –según se aprecia a fojas 59–, estableció que “la Administración de los adicionales corresponde solo a la Empresa, según la necesidad o requerimiento en sus rutas, y que se vea en Junta General de Accionistas para determinar la preferencia a los Accionistas en orden de antigüedad, siempre y cuando tengan vehículo de su propiedad”.
4. Según consta del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 19 de febrero del 2002, obrante de fojas 60 a 66, los socios respaldaron, por acuerdo de mayoría simple, la propuesta del Directorio relacionada con la terminación del convenio de los adicionales,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posición de otorgar la preferencia de los mismos a los socios más antiguos, así como el establecimiento de pagos por alquiler.

5. De los medios de prueba aportados por las partes en el presente proceso se aprecia que conforme a la organización de la empresa demandada los adicionales o cupos adicionales para el ingreso de nuevos vehículos a la flota de transporte –que puede otorgarse mediante alquiler a los socios o terceros–, se encuentra bajo la administración del directorio de la empresa, según lo establecido por los estatutos y respaldado por la junta general de accionistas. En tal sentido lo alegado por el demandante carece de sustento, toda vez que no existe disposición estatutaria que establezca el otorgamiento a favor de los accionistas de un adicional como derecho permanente, sino como un beneficio preferente frente a terceros para optar por dicho cupo para un vehículo adicional. Asimismo, no existe acuerdo en el mismo sentido adoptado por la Junta General de Accionistas, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueira Rivedeneury  
SECRETARIO RELATOR (e)